



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis 2016

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 009 2016 00217 00  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE GAVIRIA GALEANO.  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA – META y EDESA  
ESP. GRANADA.  
**ACCIÓN:** POPULAR

---

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR y sobre la solicitud de medida cautelar elevada en la misma, previos los siguientes

### ANTECEDENTES

El señor **JORGE ENRIQUE GAVIRIA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.457.456, actuando en nombre propio, interpone **ACCIÓN POPULAR**, en contra del Municipio de **Granada – Meta** y **EDESA E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos relacionados con el ambiente sano; el goce de espacio público y la utilización de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad pública; el acceso y prestación eficiente y oportuna de servicios públicos; la seguridad y prevención de desastres; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y los derechos de los consumidores y usuarios; los cuales considera vulnerados como consecuencia de que el Barrio Belén del Municipio de Granada – Meta, no cuenta con alcantarillado de aguas lluvias.

Adicionalmente, en el escrito de demanda se solicita, el decreto de la siguiente medida cautelar: *“Ordenar que se ejecuten los actos necesarios para que se instale de manera inmediata alcantarillado fluvial o se dé una solución técnica ya que estamos ante la inminente proliferación de una epidemia (virus) en el sector afectado.”*

### CONSIDERACIONES

#### **Respecto de la solicitud de medida cautelar**

Teniendo en cuenta, que el accionante solicita se decrete medida cautelar en el trámite de la acción popular de la referencia, procede el Despacho a estudiar lo peticionado a la luz de lo normado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ART. 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

*decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*(...)”.*

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que *“el decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.”*<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, para efectos de decretar la medida cautelar, se deben cumplir los siguientes presupuestos, veamos:

- a)** Que en el proceso esté debidamente demostrada, mediante prueba idónea y válida, la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó.
- b)** Para adoptar la decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que junto con la demanda, fueron allegados documentos en los que se evidencia, las diferentes solicitudes

---

<sup>1</sup>Sentencia del 31 de marzo de 2011 del Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación No. 19001 2331 000 2010 00464 01.  
ACCIÓN POPULAR.  
50001 33 33 009 2016 00222 00  
JORGE ENRIQUE GAVIRIA GALEANO contra el MUNICIPIO DE GRANADA – META y EDESA ESP. GRANADA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

hechas por el accionante a las entidades demandadas referentes al asunto de autos, así como, impresiones de varias imágenes y videograbaciones en las que se observa la afectación de distintos predios a causa de inundaciones producidas por el estancamiento de las aguas lluvias en el sector, material probatorio que, conforme a lo regulado en los artículos 243, 244 y 253 del C.G.P, se presume auténtico y, analizado en conjunto, permite evidenciar una inminente afectación a la salubridad pública de los habitantes del Barrio Belén del Municipio de Granada – Meta, pues es claro que la acumulación y desborde constante de aguas lluvias puede llegar a afectar la salud de sus habitantes, en especial la de los ancianos y niños, conforme se narra en los hechos de la acción, más aún, cuando actualmente se está presentando un periodo invernal en la región.

Así las cosas, al existir pruebas idóneas que permiten, en este momento procesal, tener por cierta la inminencia de un daño al derecho colectivo relacionado con la salubridad pública, se decretará la medida preventiva solicitada, haciéndose la precisión de que la misma estará dirigida a que las accionadas ejecuten de manera inmediata las actividades necesarias tendientes a dar una solución técnica al estancamiento de aguas lluvias en el Barrio Belén del Municipio de Granada – Meta, tales como actividades de excavación de tierra que permitan la conducción y flujo constante y controlado del cauce de aguas, hasta tanto se determine la decisión técnica definitiva por parte de la autoridad competente.

**Respecto de la admisión de la demanda**

Revisada la acción popular, se encuentra que reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.C.A., razón por la que se dispondrá su admisión, notificación y traslado a los representantes legales de las entidades accionadas.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la medida previa solicitada, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ADMITIR la Acción Popular instaurada por el señor JORGE ENRIQUE GAVIRIA GALEANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998, para lo cual se dispone:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

- Notificar personalmente al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE GRANADA – META**, conforme a lo señalado en el inciso 1º del artículo 21 de la ley 472 de 1998.
- Notificar personalmente al representante legal de **EDESA ESP** del **MUNICIPIO DE GRANADA – META**, o a quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el inciso 1º del artículo 21 de la ley 472 de 1998.
- A costa del señor JORGE ENRIQUE GAVIRIA GALEANO, infórmese a los miembros de la comunidad, mediante aviso publicado en un medio masivo de comunicación, bien sea prensa o radio, lo siguiente:

*“Que en el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Villavicencio, bajo el radicado número 50001 3333 009 2016-00217 00, se adelanta acción popular contra el Municipio de Granada – Meta y EDESA ESP del MUNICIPIO DE GRANADA – META, orientada a proteger los derechos colectivos que se consideran amenazados por el hecho de no contar el Barrio Belén del Municipio de Granada – Meta, con un alcantarillado de aguas lluvias.”*

Prueba de la publicación o comunicación radial deberá allegarse al expediente dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

- Comuníquesele el presente auto a la señora Procuradora Judicial Delgada ante este Despacho, en su condición de Agente del Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- Notificar personalmente al señor Defensor del Pueblo (Regional Meta), de conformidad con el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y remitir fotocopia íntegra de la demanda y del presente auto para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- **CONCÉDASE** a la parte demandada el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé contestación a la demanda de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- **INFÓRMESELE** a la parte demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la constatación de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** RECONOCER personería al señor JORGE ENRIQUE GAVIRIA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.457.456, para actuar en nombre propio dentro del trámite de la acción de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

**CUARTO:** Requerir al accionante, para que se sirva arrimar con destino al proceso, las copias de los traslados respectivos, a efectos de proceder a notificar al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza